



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de V.C.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: objeto metálico (EXP. 392/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su titularidad en relación con la GC-1.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 29 de septiembre de 2004, alrededor de las 22:40 horas, cuando L.F.S.A. debidamente autorizado, circulaba por la carretera GC-1, sentido Sur, haciéndolo por el carril izquierdo de los tres existentes, al llegar a la altura del punto kilométrico 12+100, se encontró de improviso con un objeto metálico situado sobre la calzada, que no pudo esquivar,

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

pasando sobre él. Esto dañó sus ruedas y parachoques delanteros, reclamando una indemnización de 568,87 euros.

4. En el análisis son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 5 de septiembre de 2006 se otorgó el trámite de audiencia al afectado, habiendo vencido el plazo resolutorio. El 11 de octubre de 2006, presentó un escrito de alegaciones.

El 11 de mayo de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, señalándose en ella que no se ha acreditado por parte del reclamante que los hechos se hayan producido en la forma referida por él, pues ni los agentes de la Guardia Civil que acudieron al lugar de los hechos de inmediato, ni los operarios del servicio de conservación, que estaban realizando tareas de limpieza en la mediana, encontraron el objeto que menciona en su reclamación.

Por lo tanto, el Instructor considera que no se ha demostrado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en el vehículo del afectado.

2. El hecho referido por el reclamante no ha quedado debidamente acreditado, pues no se ha aportado ningún medio de prueba que acredite la existencia en la vía de un objeto metálico que causara los daños que se indican. Además, tal y como se recoge en el Atestado de la Fuerza actuante, sus agentes no encontraron dicho objeto, pese a que acudieron de inmediato y lo buscaron por la zona. El Servicio tampoco tiene constancia de la existencia de dicho objeto.

Por último, la declaración testifical del conductor no se ha visto corroborada por ningún medio de prueba, ni por los informes, ni por el Atestado de la Guardia Civil.

3. En este caso, no ha quedado debidamente justificada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de causalidad que ha de existir entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.